

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Sumario

Presentación (Pág. 3)

- I. La Constitución y el Tribunal Constitucional (4)
- II. Composición y organización del Tribunal Constitucional (8)
 - 1. Composición (8)
 - 2. Organización (9)
- III. Competencias del Tribunal Constitucional (17)
 - 1. Control de constitucionalidad de normas con rango de Ley (17)
 - 2. Recurso de amparo constitucional (21)
 - 3. Conflictos constitucionales (28)
 - 4. Control previo de constitucionalidad (34)
- IV. Actividades del Tribunal Constitucional (37)
 - 1. Nombramiento de Magistrados y constitución del Tribunal (37)
 - 2. Sede del Tribunal (42)
 - 3. Disposiciones dictadas por el Tribunal (44)
 - 4. Actividad jurisdiccional (44)
 - 5. Actividad internacional (45)
 - 6. Publicaciones (48)
- Cuadros sinópticos y estadísticos (49)

Presentación

La Constitución española de 27 de diciembre de 1978 instituye en su Título IX el Tribunal Constitucional como uno de los órganos constitucionales supremos, al que específicamente se confía la función de la defensa de la Norma Fundamental en la dimensión jurídica y por métodos y formas jurisdiccionales. Constituido solemnemente bajo la presidencia de Su Majestad el Rey el día 12 de julio de 1980, el Tribunal Constitucional viene ejerciendo desde el día 13 del mismo mes las competencias que le atribuyen la Constitución y su Ley Orgánica.

Con el deseo de acercar a los ciudadanos al conocimiento de una de las instituciones del Estado, en las páginas que siguen se ofrece una breve descripción tanto de la estructura y competencias del Tribunal como de las actividades llevadas a cabo por el mismo a lo largo de los cuatro años y medio transcurridos desde su puesta en funcionamiento.

I. La Constitución y el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha sido establecido por el Título IX de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, cuyas normas han sido desarrolladas por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre¹, del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), que, de acuerdo con el propio mandato constitucional, regula el funcionamiento del Tribunal, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones. Posteriormente, y en virtud de la potestad reglamentaria que confiere al Tribunal la mencionada Ley Orgánica, se dictó, con fecha 15 de enero de 1981, el Reglamento de Organización y Personal (en adelante, ROP), que regula la actividad del mismo.

No es la primera vez que España cuenta con un Tribunal de esta índole, pues ya durante la Segunda República existió un Tribunal de Garantías Constitucionales. Aun

¹ Leyes orgánicas, dentro del sistema jurídico español, son aquellas que la Constitución reserva para determinadas materias enumeradas por la propia Constitución y que necesitan para su aprobación de la mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, mientras que las Leyes ordinarias sólo precisan de una mayoría simple.

teniendo en cuenta este antecedente nacional y sin perjuicio de su propia originalidad, el Tribunal Constitucional español responde en sus líneas generales al modelo de los Tribunales Constitucionales europeos desarrollados en la República austriaca, en la República Federal alemana y en la República italiana, pues, si bien el orden competencial de estos tribunales difiere entre sí, todos ellos responden, en mayor o menor grado, al modelo de jurisdicción constitucional concentrada y especializada, frente a la jurisdicción constitucional difusa o a la ejercida junto con otras jurisdicciones por un mismo tribunal.

La Ley lo define como intérprete supremo de la Constitución. En tanto que tal, es un órgano constitucional, supremo e independiente de cualquier otro. No forma parte del Poder Judicial y sólo está sometido a la Constitución y a la Ley Orgánica que lo regula.





Tras el juramento o promesa de sus cargos prestados ante Su Majestad el Rey, el 12 de julio de 1980, los diez Magistrados nombrados hasta entonces posan junto con los Reyes y el Príncipe de Asturias.

II. Composición y organización del Tribunal Constitucional

1. Composición

a) *Nombramiento y estatuto de los Magistrados*

El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, según establece el art. 159.1 de la Constitución.

b) *Condiciones de elegibilidad y régimen de incompatibilidades*

Las condiciones de elegibilidad vienen dadas por el apartado 2 del propio art. 159 de la Constitución, que ha querido que los miembros del Tribunal Constitucional posean los conocimientos técnicos necesarios para el acertado ejercicio de su función. Por ello, la designación ha de recaer entre juristas de reconocida competencia, que sean o hayan sido Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados con más de quince años de ejercicio profesional «o en activo en la respectiva función» (art. 18 LOTC).

Tanto la Constitución (art. 159.4) como la LOTC (art. 19.1) establecen un régimen riguroso de incompati-

bilidades, dirigido a asegurar la independencia de los miembros del Tribunal y que se traduce en la dedicación absoluta de los mismos al desempeño de su cargo. Como consecuencia de ello, las personas propuestas como Magistrados deberán renunciar en el plazo de los diez días siguientes a la propuesta de nombramiento al cargo o actividad que fuese causa de incompatibilidad; se aplicará la misma regla en el caso de que la incompatibilidad sea sobrevenida a la toma de posesión.

c) *Independencia e inamovilidad*

El mismo precepto constitucional (art. 159.5) garantiza la independencia de los Magistrados, a quienes por otra parte se exige (art. 22 LOTC) imparcialidad en el ejercicio de su función, asegurándoles la inviolabilidad por las opiniones expresadas en el ejercicio de dichas funciones y cuya inamovilidad en las mismas igualmente se asegura.

d) *Duración del cargo y renovación del Tribunal*

La duración del cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es de nueve años, sin que la Ley haya previsto límite de edad para su desempeño.

Con el fin de asegurar la continuidad en las actuaciones del Tribunal, éste se renueva por terceras partes cada tres años. La LOTC prevé la continuación en el ejercicio de sus funciones de los Magistrados salientes (*prorrogatio*) hasta que tomen posesión quienes hubieren de sucederles, con lo que se evita la paralización del Tribunal por la posible inactividad de los órganos a los que corresponde cursar la propuesta del nombramiento. En cualquier caso, el Magistrado cesante no puede ser propuesto para otro periodo inmediato, salvo que haya servido en el cargo por un plazo no superior a tres años.

2. Organización

a) *El Presidente*

Según dispone el art. 160 de la C.E., el Presidente es nombrado por el Rey, a propuesta del Pleno del propio Tribunal, que lo elige entre sus miembros por votación secreta, para un periodo de tres años y mediante el procedimiento que establece el art. 9 de la LOTC; la misma norma hace posible la reelección del Presidente por una sola vez.

Las competencias del Presidente son las enumeradas por el art. 15 de la LOTC y por los arts. 5 y sgs. del Reglamento de Organización y Personal aprobado por Acuerdo del Pleno, de 15 de enero de 1981. Corresponde al Presi-



Sus Majestades los Reyes a su llegada a la sede del Tribunal Constitucional, con motivo del acto de constitución del Tribunal Constitucional, el 12 de julio de 1978, acompañados del Presidente del Tribunal.

dente ejercer las funciones de representación del Tribunal, en especial en cuanto órgano de comunicación del Tribunal con los restantes órganos constitucionales; corresponde igualmente al Presidente presidir el Tribunal en Pleno, convocar y fijar el orden del día de las reuniones de éste, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos, convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Gobierno, convocar las Salas y presidir la Primera de ellas, nombrar, previo concurso-oposición, a los Letrados, al Secretario General, elegido por el Pleno entre dichos Letrados, y al Interventor, ejercer las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal, nombrar a los funcionarios de empleo y autorizar la contratación de personal; finalmente, promover y ejercer la potestad disciplinaria.

La LOTC (art. 9.4) configura la existencia de un Vicepresidente, elegido entre sus miembros por el Tribunal en Pleno mediante el mismo procedimiento previsto para la designación del Presidente y para el mismo período de tres años y al que incumbe la sustitución del Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal. Al Vicepresidente le corresponde la presidencia de la Sala Segunda.

El Reglamento de Organización y Personal ha instituido una Junta de Gobierno, compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, dos Magistrados designados anualmente, uno por cada Sala, y el Secretario General, cuya función es asistir al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, en la forma que determina el art. 10 del ROP.

Finalmente, el Presidente está asistido por un Gabinete Técnico y un Letrado adscrito a la presidencia con las funciones que determina el art. 12 del mismo Reglamento.

b) *El Pleno*

El Pleno del Tribunal Constitucional está integrado por todos los Magistrados del Tribunal y lo preside el Presidente del Tribunal o, en su caso, el Vicepresidente. Su convocatoria corresponde al Presidente, bien sea a iniciativa propia, bien sea a petición de tres Magistrados. Para la validez de sus acuerdos, adoptados por mayoría, se requiere al menos la presencia de dos tercios de los miembros que lo compongan en cada momento.

Sus competencias vienen determinadas por los arts. 10 de la LOTC y 2 del ROP, debiendo señalarse que según el apartado k) del primero de dichos preceptos su competencia (que en principio coincide con la del propio Tribunal, salvo los recursos de amparo) se extiende a cualquier





Tribunal Constitucional. Interior del edificio.

otro asunto que siendo competencia del Tribunal recabe para sí.

Las atribuciones jurisdiccionales del Pleno se concretan en el conocimiento de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, de los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí, de los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado, del control previo de constitucionalidad y del control de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas e impugnadas por el Gobierno (art. 161.2 C.E.).

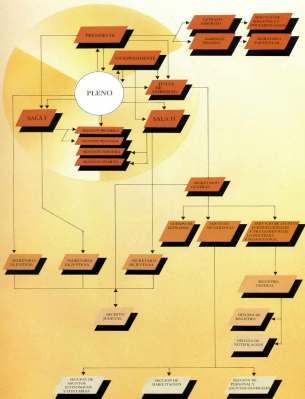
Entre las competencias gubernativas atribuidas al Pleno cabe señalar, entre otras: la elección del Presidente y Vicepresidente, la verificación de que se han cumplido los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrados, la designación de los Magistrados que componen cada una de las Salas, la recusación de los Magistrados del Tribunal, el cese de éstos en los casos previstos por la Ley, la distribución de asuntos entre las Salas, el establecimiento de la plantilla de personal, la designación y cese del Secretario General, la aprobación del presupuesto del Tribunal Constitucional, así como su fiscalización y liquidación, y la resolución sobre las incompatibilidades que afecten a los funcionarios al servicio del Tribunal.

El Pleno ejerce, finalmente, la potestad reglamentaria que atribuye la Ley al Tribunal.

c) Las Salas

El Tribunal se divide en dos Salas, cada una de las cuales está integrada por seis Magistrados designados por el Pleno, correspondiendo la presidencia de la Primera al Presidente y la de la Segunda al Vicepresidente. Al igual que ocurre con el Pleno, sus acuerdos exigen la presencia de los dos tercios de los Magistrados que las forman.

La competencia de las Salas es exclusivamente jurisdiccional, correspondiéndoles (art. 11 LOTC) el conocimiento de los asuntos que no están atribuidos expresamente al Pleno. En consecuencia, el art. 48 de la LOTC atribuye a las Salas el conocimiento de los recursos de amparo constitucional. La distribución de asuntos entre las Salas se efectúa según un turno establecido por el Pleno, aunque en principio ambas Salas disponen de idénticas atribuciones. En todo caso, el Pleno puede avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto atribuido al conocimiento de una de las Salas.



Tanto el Pleno como las Salas constituirán, según dispone el art. 8 de la LOTC, Secciones para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos. Dichas Secciones están compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

d) *La Secretaría General*

Al frente de la misma se encuentra el Secretario General, elegido por el Pleno del Tribunal y nombrado por el Presidente entre los Letrados (art. 98 LOTC). Sus competencias son fundamentalmente de naturaleza administrativa y financiera, correspondiéndole la organización y dirección de los servicios jurídicos, administrativos y subalternos del Tribunal. Sus funciones administrativas las ejerce a través del Servicio de Gerencia, estructurado en tres unidades: Sección de asuntos económicos y contables, Sección de habilitación y Sección de personal y asuntos generales. Depende igualmente de la Secretaría General el Servicio de asuntos jurisdiccionales y tratamiento de doctrina constitucional, servicio en el que se halla integrado el Registro General.

e) *El personal al servicio del Tribunal Constitucional*

El Tribunal dispone de un cuerpo de Letrados a quienes, bajo la dirección del Secretario General, corresponden las funciones de estudio y asesoramiento que se les encomiende, pudiéndoseles conferir igualmente tareas propiamente administrativas de nivel superior.

Cada una de las Salas, así como el Pleno, se halla asistida por la correspondiente Secretaría de Justicia, al frente de la cual se encuentra un Secretario designado por concurso entre los Secretarios de la Administración de Justicia y que ejerce la fe pública judicial.

Finalmente, el Tribunal cuenta con funcionarios procedentes de la Administración de Justicia y de la Administración Pública, que desempeñan las tareas de administración y ejecución que les encomienda el Tribunal.

III. Competencias del Tribunal Constitucional

Las competencias del Tribunal Constitucional aparecen enumeradas en el art. 161 de la Constitución, desarrollado posteriormente por el art. 2.1 de la LOTC. Ambos preceptos confieren un carácter abierto a la enumeración que contienen, previendo que el Tribunal conocerá igualmente de las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas. Por otra parte, la competencia del Tribunal se extiende al conocimiento de las cuestiones prejudiciales e incidentales directamente relacionadas con la materia propia del Tribunal, a los solos efectos del enjuiciamiento de ésta (art. 3 LOTC).

El sistema de competencias atribuidas actualmente al Tribunal Constitucional es el siguiente:

1. Control de constitucionalidad de normas con rango de Ley

Esta competencia básica se ejerce respecto de Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas (art. 153 a) de la Constitución), cuya constitucionalidad se cuestiona. El examen y consiguiente declaración de conformidad o disconformidad de la norma impugnada con la Constitución la lleva a cabo el Tribunal a través de dos tipos de procedimiento: el recurso de inconstitucionalidad propiamente dicho y la cuestión de constitucionalidad.

El art. 27.2 de la LOTC dispone que son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad (tanto por la vía de recurso como de la cuestión de inconstitucionalidad) las Leyes (incluidos los Estatutos de Autonomía y demás Leyes orgánicas), disposiciones normativas y actos con fuerza de Ley¹, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, Tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y Asambleas legislativas.

a) *Recurso de inconstitucionalidad*

Se trata de un recurso *directo* que da lugar al llamado «control abstracto de normas», debido a que no se produce con ocasión de la decisión de un caso concreto, sino en virtud de la discrepancia o incompatibilidad que se observa en abstracto entre un precepto constitucional y una determinada norma legal, la cual constituye precisamente el objeto del juicio. Resultado de este carácter «objetivo» del recurso es que el proceso no asume verdadera naturaleza contradictoria, pudiendo el Tribunal, en consecuencia, fundar su eventual declaración de inconstitucionalidad en la infracción de un precepto constitucional no invocado en el curso del proceso (art. 39.2 LOTC) o bien llegar a una decisión, positiva o negativa, tras el desistimiento del recurrente.

Están legitimados para acudir a esta vía de recurso, en todos sus supuestos y con carácter general, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo², cincuenta Diputados o cincuenta Senadores y, en el caso de normas estatales que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, se confiere legitimación a los órganos colegiados ejecutivos y a las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

Debe observarse que la legitimación conferida a un grupo de Diputados o de Senadores supone una enérgica protección a las minorías parlamentarias frente a posibles extralimitaciones de la mayoría. Como por otra parte se notará, no se reconoce legitimación directa a los ciudadanos.

El recurso se interpone, por los órganos o personas legitimados, dentro del plazo de tres meses a partir de la

¹ Entre los que se encuentran los Decretos-leyes, es decir, las disposiciones legislativas provisionales dictadas por el Gobierno en caso de necesidad extraordinaria y urgente, así como los Decretos-legislativos, que son los establecidos por el Gobierno en virtud de una delegación de las Cortes.

² Comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos fundamentales, a cuyo efecto supervisa la actividad de la Administración.



Tribunal Constitucional. Sala de vistas.

publicación oficial de la norma impugnada, debiéndose concretar en la demanda tanto ésta como el precepto constitucional que se considera infringido. Pasado el plazo indicado, las Leyes dejan de ser impugnables en la vía directa, si bien será siempre posible la declaración de su inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación a un caso concreto, a través de la cuestión de inconstitucionalidad, así como en los supuestos previstos en los arts. 55.2 y 67 de la LOTC, según se indica más adelante.

b) *Cuestión de inconstitucionalidad*

El art. 35.1 de la LOTC establece que «cuando un juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley».

Se trata ahora del «control concreto de normas», o recurso *indirecto*, debido a que la constitucionalidad de la norma se plantea como cuestión incidental que ha de resolverse con anterioridad a su aplicación a un caso concreto sometido al conocimiento de un juez o tribunal. Habida cuenta que sobre los jueces pesa el deber de examinar la validez de las normas que se proponen aplicar, así como el de abstenerse de aplicarlas cuando de dicho examen resulte su posible inconstitucionalidad, y habida cuenta igualmente que la declaración eventual de ésta respecto a normas con rango de Ley, con su consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico, compete exclusivamente («monopolio de rechazos») al Tribunal Constitucional, el juez o tribunal que está conociendo del caso debe suspender el procedimiento y elevar a la Jurisdicción constitucional la cuestión de la validez de la norma, con el fin de que se verifique en dicha sede su constitucionalidad.

La regulación de la cuestión de inconstitucionalidad responde a los siguientes principios: *a)* el planteamiento de la cuestión está abierto a cualquier juez o tribunal integrados en el Poder Judicial o en la Jurisdicción militar, en tanto que órganos judiciales, y con independencia de cuál sea su categoría; *b)* el órgano judicial que plantea la cuestión ha de tener dudas razonables sobre la constitucionalidad de la norma aplicable; *c)* el juez *a quo* ha de demostrar que la resolución del caso depende de la norma cuya dudosa validez se somete al enjuiciamiento del Tribunal Constitucional; *d)* sólo es posible el planteamiento de la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia.

c) *Procedimiento*

Una vez admitida a trámite, según los casos, la demanda o la cuestión, el Tribunal da traslado de la misma al Congreso y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General (a éste, sólo en el segundo supuesto) y, finalmente, en el caso de que se trate de una norma dictada por una Comunidad Autónoma, a los órganos ejecutivos y legislativos de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones en el proceso.

d) *Sentencia*

En ambos procedimientos las Sentencias del Tribunal Constitucional, que tienen el valor de cosa juzgada, producen, en el caso de ser estimatorias de la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, la nulidad de éstos, así como la de aquellos otros a los que deba extenderse por conexión o consecuencia. La anulación tiene efecto *erga omnes*.

2. Recurso de amparo constitucional

Se trata de la segunda de las competencias atribuidas por la Constitución al Tribunal, desarrollada y regulada por el Título III de la LOTC (arts. 41 a 58). De acuerdo con lo dispuesto por el art. 161 de la C.E., corresponde al Tribunal Constitucional el conocimiento «del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca». Los derechos a que se refiere el mencionado art. 53 son los que consagran los arts. 14 a 30 de la Constitución.

a) *Significado*

Esta competencia, que cuenta con cierta tradición en nuestro ordenamiento jurídico, constituye, sin duda, una consecuencia directa del alto valor que el propio orden constitucional confiere a la libertad (de ahí que se haya hablado de «jurisdicción de la libertad»). La Constitución española considera, en efecto, los derechos fundamentales como valores superiores del ordenamiento jurídico, encomendando a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la igualdad y libertad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, afirma su carácter vinculante respecto de tales poderes públicos, reserva la regulación de su desarrollo a Leyes orgánicas, instituye una magistratura especial de carácter no jurisdiccional para su

defensa (el Defensor del Pueblo), organiza para su garantía un procedimiento ante la jurisdicción ordinaria basado en los principios de preferencia y sumariidad y establece, en fin, como coronación y reforzamiento de esta tutela general el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

b) *Naturaleza*

Concebido para asegurar una protección especial y reforzada de los derechos fundamentales, su regulación procesal se ha configurado, salvo alguna excepción, como un recurso, es decir, como un remedio subsidiario frente a la violación de un derecho que, teniendo su origen en un acto de los poderes públicos, no ha sido reparado a través de las vías previas establecidas en cada caso. Se trata, por consiguiente, de un recurso abierto a los particulares, pese a lo cual el recurso de amparo constituye tanto una protección de los derechos subjetivos del ciudadano (en cuanto una de las funciones de los derechos fundamentales es la de establecer y garantizar el estatus constitucional de las personas) como del orden objetivo establecido por la Constitución (en cuanto dichos derechos fundamentales representan los valores y supuestos fundamentales del orden jurídico objetivo)¹.

c) *Objeto*

De acuerdo con lo que establecen los arts. 53.2 de la C.E. y 41.1 de la LOTC, el objeto del recurso de amparo constitucional lo constituyen los derechos y libertades reconocidos por el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo II de la Constitución (arts. 15 a 29), así como la objeción de conciencia reconocida por el art. 30.2. Se trata de los siguientes derechos y libertades: derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14); derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15); libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16); derecho a la libertad y a la seguridad personal (art. 17); derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1); derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2); derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3); libertad de residencia y de circulación (art. 19); derecho a la libertad de expresión y

¹ El propio Tribunal, en su primera Sentencia, ha puesto de relieve esta doble dimensión del recurso de amparo, al proclamar que, junto al designio de proteger, en sede constitucional, los derechos y libertades, su finalidad es también la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de ese modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular (STC 1/1981, fundamento 2).



Tribunal Constitucional, Detalle de la biblioteca.

de libre difusión de los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a)]; derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica [art. 20.1 b)]; libertad de cátedra [art. 20.1 c)]; derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d)]; derecho de reunión pacífica (art. 21); derecho de asociación (art. 22); derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1); derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2); derecho a la tutela jurisdiccional y a las debidas garantías procesales (art. 24); derecho a las garantías implícitas en el principio de legalidad penal (art. 25); derecho a la educación y a la libertad de enseñanza en sus diferentes vertientes (art. 27); derecho a la libre sindicación (art. 28.1); derecho a la huelga (art. 28.2); derecho de petición individual y colectiva (art. 29); derecho a la objeción de conciencia (art. 30.2).

No obstante, es posible invocar en la vía de amparo derechos constitucionales no incluidos en el catálogo de referencia, cuando su vulneración por los poderes públicos conlleve la violación de alguno de los derechos «fundamentales».

d) Actos recurribles y plazos para la interposición del recurso

El recurso de amparo puede interponerse: *a)* frente a actos firmes sin valor de Ley de los órganos legislativos del Estado o de las Comunidades Autónomas; el recurso, en este caso, puede plantearse directamente ante el Tribunal sin previa intervención de ninguna instancia intermedia; *b)* frente a disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes, una vez que se haya agotado la vía judicial procedente, que por ahora es la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales; *c)* frente a actos u omisiones de cualquier jurisdicción (civil, penal contencioso-administrativa, laboral o militar), siempre que (i) se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, (ii) la violación del derecho sea directamente imputable a los órganos judiciales y (iii) se haya invocado formalmente ante ellos el derecho violado; *d)* frente a la resolución judicial recaída en los recursos interpuestos, de acuerdo con las normas que regulan la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia denegatorias de la solicitud de declaración de objeción de con-

ciencia o que tengan un efecto equivalente¹. En todos los supuestos mencionados se trata naturalmente de actos u omisiones que suponen la violación de un derecho o libertad susceptible de amparo, es decir, de los enumerados anteriormente.

Quedan excluidos de la vía de amparo las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley, así como los actos atentatorios de los derechos mencionados cometidos por particulares (supuesto para el que, no obstante, están abiertas las vías de protección jurisdiccional ante los tribunales ordinarios previstas en el art. 53 de la Constitución).

Los plazos para interponer el recurso de amparo en los cuatro supuestos contemplados anteriormente son, respectivamente: *a)* de tres meses a partir de haber ganado firmeza el acto recurrido; *b)* de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial; *c)* de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial; *d)* de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

c) *Legitimación*

Por lo que se refiere a la legitimación *activa*, esto es, a la capacidad para sostener como demandante la pretensión de amparo, el art. 162.1 b) de la C.E. se la confiere a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal. El art. 46 de la LOTC, que desarrolla la fórmula constitucional, mantiene la legitimación del Defensor del Pueblo y del Ministerio Fiscal en todos los supuestos ya mencionados de recurribilidad del acto, de acuerdo con la función que la Ley atribuye a ambas instituciones para la protección de los derechos fundamentales en defensa de los ciudadanos y de la legalidad. La interposición del recurso por cualquiera de estos órganos no excluye la comparecencia en el mismo de otros posibles interesados, a cuyo efecto la LOTC (art. 46.2) ordena a la Sala competente su comunicación a los posibles agraviados y el anuncio de la interposición en el *BOE*. Al regular la legitimación de las personas naturales o jurídicas, el mismo precepto

¹ La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, ha venido a regular legislativamente la objeción de conciencia garantizada por el art. 30.2 de la C.E. Al mismo tiempo, y con el fin de asegurar las garantías del objeto, la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, así como su régimen penal, desdoblándose el art. 45 de la LOTC.

exige, además, en los supuestos en que el amparo se interponga frente a violaciones provenientes del Poder Ejecutivo o del Judicial, «haber sido parte en el proceso judicial correspondientes», en tanto que, en el supuesto de lesiones producidas por el Poder legislativo o en el caso de violaciones contra la objeción de conciencia, requiere «ser la persona directamente afectada».

Por lo que se refiere a la legitimación *pasiva*, es decir, a la aptitud para comparecer como parte demandada en el recurso, éste deberá dirigirse en todo caso contra el órgano, funcionario o agente del poder público (estatal, autonómico o institucional) que produjo el agravio, debiendo entenderse a tal efecto como Poder público —según ha interpretado el propio Tribunal— cualquier ente que ejerce «un poder de imperio, derivado de la soberanía del Estado y procedente, en consecuencia, a través de una mediación más o menos larga, del propio pueblo» (STC 35/1983, fundamento 3). No obstante, pueden comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas que hubieran sido favorecidas por la decisión, acto o hecho que origine el amparo o que ostenten un interés legítimo en el mismo (art. 47.1 LOTC).

f) *Procedimiento*

El procedimiento, depurado por la jurisprudencia del propio Tribunal de todo rigor formalista, se inicia con la interposición del recurso mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicite para preservar o establecer el derecho o libertad que se considere vulnerado (art. 49.1 LOTC). El recurrente y, en su caso, el coadyuvante deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado (art. 81.1). A la demanda deberá acompañarse: *a)* el documento que acredite la representación del solicitante de amparo; *b)* la copia, traslado o certificación de la resolución que, en su caso, haya recaído en el procedimiento judicial o administrativo; *c)* tantas copias literales de la demanda y de los documentos presentados como partes intervinieron, en su caso, en el proceso previo, y una más para el Ministerio Fiscal.

Si la Sala entiende que concurre alguno de los supuestos que se indican a continuación podrá acordar motivadamente, mediante Auto, y previa audiencia del recurrente y del Ministerio Fiscal, en un plazo que no excederá de diez días, la inadmisibilidad del recurso. Los supuestos aludidos son los siguientes: *a)* que la demanda se haya

presentado fuera de plazo; *b*) que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales o no vaya acompañada de los documentos preceptivos; *c*) que la demanda se deduzca respecto de derechos y libertades no susceptibles de amparo; *d*) que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal; *e*) que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual.

De no darse los supuestos mencionados, la Sala admitirá la demanda y, al propio tiempo, requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que hubiera conocido del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas (art. 53.1 LOTC). Recibidas las mismas, la Sala dará vista a quienes sean partes en el procedimiento por un plazo común que no excederá de veinte días y dentro del cual las partes podrán presentar las alegaciones procedentes, salvo que la Sala acuerde, de oficio o a instancia de parte, la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral. Presentadas las alegaciones, la Sala pronunciará la Sentencia que proceda en el plazo de diez días.

g) *Sentencia*

El procedimiento finaliza con el pronunciamiento, por parte de la Sala o, en su caso, del Pleno, de la Sentencia que, en el caso de otorgar el amparo (Sentencia estimatoria), puede contener alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes (art. 55.1 LOTC): *a*) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que impidió el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; *b*) reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; *c*) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Salvo en el supuesto de que el recurso de amparo desembogue en una declaración de inconstitucionalidad (supuesto al que nos referiremos después), los efectos de las Sentencias de amparo se limitan a las partes en el proceso, si bien es preciso recordar que las Sentencias desestimatorias producen como efecto *erga omnes* el de constituir una causa de inadmisibilidad cuando se interpone un recurso sustancialmente idéntico al desestimado en el fondo.

h) Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo

El art. 56 de la LOTC confiere a la Sala que conozca de un recurso de amparo la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo, siempre que dicha ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, y siempre que de dicha suspensión no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

i) Transformación del amparo en cuestión de inconstitucionalidad

Puede ocurrir que la violación de los derechos o libertades especialmente protegidos por el recurso de amparo proceda no de la indebida aplicación de la Ley por parte de los poderes públicos, sino de la propia Ley aplicada, en cuyo caso nos encontramos en presencia de un acto formalmente ajustado a la Ley pero constitucionalmente ilícito. Tal supuesto es el que contempla el art. 55.2 de la LOTC, en virtud del cual, en el caso de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva Sentencia. En tal supuesto, el procedimiento a seguir será el propio de la cuestión de inconstitucionalidad, y los efectos de la Sentencia serán igualmente los propios de tal procedimiento.

3. Conflictos constitucionales

Constituyen el tercer gran bloque de competencias de la Jurisdicción constitucional, cuyo sentido es asegurar el debido respeto a las reglas de reparto de competencias, tanto entre los diferentes órganos constitucionales como entre los distintos poderes territoriales, según son definidas por la Constitución y por los Estatutos dictados en desarrollo y aplicación de la misma. A su regulación dedica la LOTC sus Títulos IV y V. El Título IV, bajo la rúbrica «conflictos constitucionales», distingue, por una parte, los conflictos entre el Estado y una o varias Comunidades Autónomas y de dos o más de estas entre sí y, por otra parte, los conflictos entre los órganos constitucionales (competencia esta última no enumerada entre las que el art. 161.1 de la C.E. atribuye al Tribunal Constitucional). El Título V, que desarrolla las previsiones del art. 161.2 de la C.E., otorga al Gobierno la facultad de impugnar ante el Tribunal las disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, el Tribunal entiende de los siguientes conflictos constitucionales:

a) *Conflictos de competencia entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas o de dos o más Comunidades entre sí*

El art. 59 de la LOTC confiere al Tribunal Constitucional el conocimiento de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las Leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y de las Comunidades Autónomas. Como resultado de ello se establece que, para la resolución de estos conflictos, el Tribunal tendrá en cuenta no solo los preceptos constitucionales, sino también las normas de los Estatutos de Autonomía y de otras Leyes determinantes del orden de competencias.

Están legitimados para plantear el conflicto el Gobierno nacional y los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas. Si el conflicto se plantea por el Gobierno, éste podrá solicitar la suspensión del ejercicio de la competencia disputada, solicitud que ha de ser atendida necesariamente por el Tribunal. En el caso de que el conflicto sea planteado por una Comunidad, será el Tribunal quien decida sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión solicitada.

La Ley distingue entre conflictos positivos, es decir, los que se suscitan cuando instancias distintas se consideran igualmente competentes respecto de una determinada materia, y conflictos negativos, es decir, cuando tales instancias se declaran igualmente incompetentes al respecto. Los conflictos negativos pueden ser instados también por las personas físicas o jurídicas interesadas.

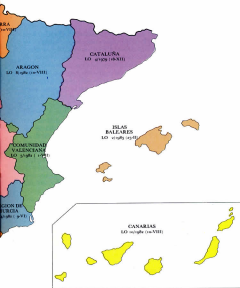
1. CONFLICTOS POSITIVOS

Surgen cuando el Estado o una Comunidad dicta disposiciones, resoluciones o actos que, a juicio de la parte impugnante, infrinjan el orden de competencias establecido por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes correspondientes. Tratándose de disposiciones, resoluciones o actos emanados de una Comunidad Autónoma, está legitimado en todo caso el Gobierno, en tanto que tratándose de disposiciones, resoluciones o actos emanados de la autoridad de otra Comunidad o del Estado, los órganos ejecutivos de la Comunidad impugnante sólo están legitimados cuando tales actos afecten a su propio ámbito de autonomía.

El planteamiento del conflicto por el órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma exige el previo requerimiento a la otra Comunidad o, en su caso, al Estado para que

Estatutos de Autonomía





proceda a la derogación de la disposición o a la anulación de la resolución o acto en cuestión, requerimiento que deberá formularse dentro de los dos meses siguientes a la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto presuntamente viciado de incompetencia o, transcurrido este plazo, con motivo de un acto concreto de aplicación. El órgano requerido (el Gobierno central o el órgano ejecutivo superior de la otra Comunidad) deberá atender el requerimiento, si lo estima fundado, en el plazo máximo de un mes, o, en caso contrario, rechazarlo en el mismo plazo. Es entonces, cuando no habiendo obtenido satisfacción el órgano requirente, procede plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional.

Si quien se propone plantear el conflicto es el Gobierno, puede éste, o bien plantear directamente el conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional en el plazo de dos meses, o bien hacer uso del requerimiento previo de incompetencia que se exige en todo caso, según hemos visto, a las Comunidades, o bien, finalmente, sin perjuicio de todo lo anterior, invocar el art. 161.2 de la Constitución española, invocación que comporta la suspensión de la disposición, resolución o acto origen del conflicto durante un período inicial de cinco meses.

El requerimiento debe especificar con claridad el acto o los preceptos concretos de las disposiciones viciadas de incompetencia, así como las normas legales o constitucionales de las que se derive el vicio.

No atendido el requerimiento dentro del mes que la Ley le confiere al efecto, o notificado el rechazo del mismo en idéntico plazo, el órgano requirente podrá promover el conflicto, en el curso del mes siguiente, ante el Tribunal Constitucional. Una vez planteado el conflicto, el Tribunal debe comunicar al Gobierno o al órgano autonómico correspondiente su iniciación en el plazo de diez días, otorgándoles un plazo de veinte para la presentación de alegaciones y de la documentación que estimen pertinente. Finalmente, el Tribunal deberá pronunciarse en el plazo de quince días. En su Sentencia habrá de determinar quién es el titular de la competencia controvertida y, en su caso, acordar la anulación de la disposición, resolución o acto que originó el conflicto.

2. CONFLICTOS NEGATIVOS

Estamos en presencia de un conflicto negativo cuando ninguno de los órganos requeridos se estima competente para dictar la resolución cuya inexistencia da origen al conflicto. Este tipo de conflicto puede ser planteado tanto por los particulares interesados como por el Gobierno,

sin que estén legitimados para ello los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas.

En el caso de que sea un particular (persona física o jurídica) quien plantea el conflicto, es preciso que, previamente, un órgano de la Administración, sea del Estado sea de una Comunidad Autónoma, se haya declarado incompetente para resolver una pretensión deducida por un particular, por entender que la misma corresponde a otra Administración. En tal supuesto, el interesado deberá agotar, antes de acudir a la Administración que considere competente, la vía administrativa mediante el correspondiente recurso administrativo. Una vez resuelta la incompetencia de la Administración en cuestión, el particular deberá reproducir su pretensión ante el órgano correspondiente de la segunda Administración, y sólo una vez que éste haya declinado su competencia, el interesado puede, en el plazo de un mes a partir de la declaración de incompetencia explícita de dicha Administración, acudir al Tribunal Constitucional, a cuyo efecto deducirá la oportuna demanda ante el mismo.

En el caso de que el conflicto negativo sea planteado por el Gobierno, es preciso que éste requiera previamente al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma para que ejercite las atribuciones propias de su competencia y que tal requerimiento haya sido desatendido. En tal supuesto, en el plazo de un mes a partir del rechazo expreso o tácito del requerimiento, el Gobierno podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto. Iniciado el procedimiento deberá emplazarse a la Comunidad Autónoma demandada, confiriéndosele el plazo de un mes para alegaciones y debiendo pronunciarse el Tribunal en el plazo del mes subsiguiente.

Hay que hacer notar las diferencias que separan el contenido de la Sentencia en uno y en otro supuesto: si el recurso ha sido planteado por el Gobierno, el Tribunal decide si la Comunidad Autónoma tenía o no competencia y, en caso afirmativo, fija un plazo para que haga uso de ella; si el recurso ha sido planteado por un particular, el Tribunal se limita a determinar quién es el titular de la competencia controvertida, pero sin determinación de plazo.

b) Conflictos entre los órganos constitucionales del Estado

A efectos de este tipo de conflictos, el art. 59.3 de la LOTC enumera los órganos constitucionales entre los que puede darse un conflicto constitucional: Gobierno, Congreso de los Diputados, Senado y Consejo General del Poder Judicial. El conflicto se suscita cuando uno de estos cuatro órganos estima que uno de los otros ha adoptado una deci-

sión que interfiere alguna de las competencias de las que es titular, adoptando al efecto el acuerdo correspondiente. Como requisito previo se exige la notificación al órgano que supuestamente se ha excedido en sus atribuciones, notificación que deberá hacerse en el plazo de un mes desde que se conoce la extralimitación llevada a cabo por el órgano requerido, a la vez que se solicita del mismo la revocación de los actos acordados viciados de incompetencia. Si el órgano requerido reivindica para sí la competencia controvertida o no responde al requerimiento, el órgano requirente dispone de un mes para plantear el conflicto (conflicto que tiene siempre el carácter de positivo) mediante la oportuna demanda. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, en el que se oirá tanto al demandado como a los demás órganos legitimados para plantear este tipo de conflictos, el Tribunal se pronunciará en el plazo de un mes. En su Sentencia, determinará el órgano al que corresponden las atribuciones controvertidas y, en su caso, declarará nulos los actos ejecutados con extralimitación de la competencia.

c) *Impugnación por el Gobierno de disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas*

Finalmente, y según ya hemos visto, el art. 161.2 de la Constitución faculta al Gobierno para impugnar ante el Tribunal Constitucional cualquier disposición normativa sin fuerza de Ley o resolución emanada de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas, vía que supone una excepción respecto a la regla general [art. 153 c) de la Constitución], que atribuye en principio dicho control a la Jurisdicción contencioso-administrativa.

La impugnación puede llevarla a cabo el Gobierno en el plazo de los dos meses que siguen a la fecha de su publicación o, en su defecto, desde que acredite su conocimiento. La impugnación se sustanciará mediante el procedimiento previsto para los conflictos positivos de competencia; por lo demás, la formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión automática de la disposición o resolución impugnada hasta que el Tribunal resuelva ratificarla o levantarla en plazo no superior a cinco meses, salvo que haya dictado Sentencia con anterioridad.

4. Control previo de constitucionalidad

Además del control *a posteriori* de normas con rango de Ley que ejerce el Tribunal Constitucional en virtud de la primera de sus competencias ya descrita, corresponde

también al Tribunal el control *a priori* o preventivo, cuya función no es, como en el primer caso, la expulsión del orden jurídico de aquellas normas que estima contrarias a la Constitución, sino, por el contrario, evitar que normas afectadas por tal vicio de inconstitucionalidad se integren en el ordenamiento.

En el Título VI de la LOTC se prevé la posibilidad de que el Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de los Tratados internacionales¹, en desarrollo del art. 95 de la Constitución, que faculta al Gobierno o a cualquiera de las Cámaras para requerir del Tribunal Constitucional una declaración acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las estipulaciones contenidas en un Tratado internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado. En este caso, el recurso previo sólo puede plantearse cuando el texto normativo esté definitivamente fijado, a falta de la ratificación necesaria para la integración en el orden jurídico.

El control previo de inconstitucionalidad de los tratados se inicia por el requerimiento de los órganos legitimados —el Gobierno o cualquiera de las Cámaras— al Tribunal Constitucional, que emplazará al requirente y a los restantes órganos legitimados a fin de que, en el término de un mes, expresen su opinión fundada sobre la cuestión. Dentro del mes siguiente el Tribunal emitirá su declaración, que tendrá carácter vinculante.

En la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se introdujo, en el Capítulo II del mismo Título, un recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes orgánicas. El legislador vino a establecer este tipo de recurso en uso de la cláusula abierta contenida en el art. 161.1 d) de la Constitución, según la cual el Tribunal será competente para conocer «de las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas». El legislador configuró como objeto del recurso los textos normativos, ya definitivamente fijados, de Estatutos de Autonomía y Leyes orgánicas a falta de la sanción real y (en el caso de determinados Estatutos que lo requieran) del referéndum; y, como legitimados para interponerlo, los mismos órganos y personas legitimadas para interponer el recurso de inconstitucionalidad.

¹ De acuerdo con el art. 95.1 de la C.E., los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

La Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, por la que se deroga el Capítulo II del Título VI de la LOTC, ha suprimido esta modalidad del recurso previo. La proposición de Ley correspondiente, aprobada en su día por el Pleno del Senado, fue objeto, a su vez, de un recurso previo de inconstitucionalidad, desestimado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 66/1985, de 23 de mayo.

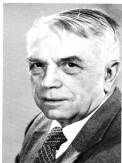
IV. Actividades del Tribunal Constitucional

1. Nombramiento de Magistrados y constitución del Tribunal

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 159.1 de la Constitución, fueron nombrados por Reales Decretos de 14 de febrero de 1980 los siguientes diez Magistrados del Tribunal Constitucional: don Jerónimo Arozamena Sierra (a propuesta del Gobierno); doña Gloria Begué Cantón (a propuesta del Senado); don Manuel Díez de Velasco Vallejo (a propuesta del Congreso de los Diputados); don Luis Díez-Picazo y Ponce de León (a propuesta del Senado); don Manuel García-Pelayo y Alonso (a propuesta del Senado); don Rafael Gómez-Ferrer Morant (a propuesta del Gobierno); don Angel Latorre Segura (a propuesta del Senado); don Aurelio Menéndez Menéndez (a propuesta del Congreso de los Diputados); don Francisco Rubio Llorente (a propuesta del Congreso de los Diputados) y don Francisco Tomás y Valiente (a propuesta del Congreso de los Diputados).

En virtud de la Disposición transitoria primera, número 2, de la LOTC, y sin que se hubiera producido todavía el nombramiento de los dos Magistrados del Tribunal que corresponde proponer al Consejo General del Poder Judicial, el Pleno del Colegio de Magistrados, en sesión de 30 de junio de 1980, acordó la procedencia de que el Tribunal se constituyera y comenzara a ejercer sus competencias en el plazo de quince días.

Magistrados del Tribunal Constitucional



Excmo. Sr.

Don Manuel García-Pelayo y Alonso

Nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional por Real Decreto 303/1980, de 14 de febrero, a propuesta del Senado. Nombrado por Real Decreto 1303/1980, de 4 de julio, *Presidente del Tribunal Constitucional*, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno. Por Real Decreto 2054/1983, su mandato fue renovado por un período de tres años.

Profesor de Universidad.



Excmo. Sr.

Don Jerónimo Arozamena Sierra

Nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional por Real Decreto 303/1980, de 14 de febrero, a propuesta del Gobierno. Nombrado por Real Decreto 1303/1980, de 4 de julio, *Vicepresidente del Tribunal Constitucional*, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno. Por Real Decreto 2055/1983, su mandato fue renovado por un período de tres años.

Magistrado del Tribunal Supremo.



Excmo. Sr.

Don Ángel Latorre Segura

Nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional por Real Decreto 303/1980, de 14 de febrero, a propuesta del Senado.

Catedrático de Derecho Romano.



Excmo. Sr.

Don Manuel Díez de Velasco Vallejo

Nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional por Real Decreto 303/1980, de 14 de febrero, a propuesta del Congreso de los Diputados. Su nombramiento fue renovado por Real Decreto 1709/1983, de 23 de octubre.

Catedrático de Derecho Internacional Público.



Excmo. Sr.

Don Francisco Rubio Llorente

Nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional por Real Decreto 303/1980, de 14 de febrero, a propuesta del Congreso de los Diputados. Su nombramiento fue renovado por Real Decreto 1710/1983, de 23 de octubre.

Catedrático de Derecho Público.



Excmo. Sra.

Doña Gloria Regué Cantón

Nombrada Magistrada del Tribunal Constitucional por Real Decreto 303/1980, de 14 de febrero, a propuesta del Senado.

Catedrática de Economía Pública y Hacienda Pública.



Excmo. Sr.

Don Francisco Tomás y Valiente

Nombreado Magistrado del Tribunal Constitucional por Real Decreto 310/1980, de 14 de febrero, a propuesta del Congreso de los Diputados. Su nombramiento fue revocado por Real Decreto 3701/1983, de 14 de octubre.

Catedrático de Historia del Derecho.



Excmo. Sr.

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Nombreado Magistrado del Tribunal Constitucional por Real Decreto 304/1980, de 14 de febrero, a propuesta del Senado.

Catedrático de Derecho Civil.



Excmo. Sr.

Don Rafael Gómez-Ferrer Morant

Nombreado Magistrado del Tribunal Constitucional por Real Decreto 308/1980, de 14 de febrero, a propuesta del Gobierno.

Catedrático de Derecho Administrativo.



Excmo. Sr.

Don Angel Escudero del Corral

Nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional por Real Decreto 2514/1980, de 7 de noviembre, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Magistrado del Tribunal Supremo.



Excmo. Sr.

Don Antonio Truyol Serra

Nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional por Real Decreto 50/1981, de 9 de enero, a propuesta del Congreso de los Diputados. Su nombramiento fue renovado por Real Decreto 2712/1983, de 23 de octubre.

Catedrático de Filosofía del Derecho
y de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales.



Excmo. Sr.

Don Francisco Pera Verdaguer

Nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional por Real Decreto 52/1982, de 25 de enero, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Magistrado del Tribunal Supremo.

En sesión de 3 de julio, el Pleno del Colegio de Magistrados, previa la correspondiente elección, acordó proponer el nombramiento de don Manuel García-Pelayo y Alonso y don Jerónimo Arozamena Sierra como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Tribunal Constitucional, propuesta que dio lugar al nombramiento de dichos magistrados para tales cargos en virtud de dos Reales Decretos de 4 de julio de 1980. La constitución del Tribunal se llevó a cabo el día 12 de julio bajo la presidencia de Su Majestad el Rey en solemne acto público.

Apenas iniciada la actividad del Tribunal, se produjo la renuncia del Magistrado don Aurelio Menéndez Menéndez. Para cubrir su plaza fue nombrado Magistrado don Antonio Truyol Serra por Real Decreto de 9 de enero de 1981, a propuesta del Congreso de los Diputados. Previamente, por Reales Decretos de 7 de noviembre de 1980, se llevó a cabo, a propuesta del recién constituido Consejo General del Poder Judicial, el nombramiento de los dos Magistrados restantes, recayendo dichos nombramientos en don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas. Al producirse el fallecimiento de este último, el 11 de diciembre de 1982, su plaza fue cubierta por don Francisco Pera Verdaguer, nombrado Magistrado por Real Decreto de 15 de enero de 1983 a propuesta del propio Consejo General del Poder Judicial.

Agotado el período trienal de su mandato y celebrada nueva elección por el Pleno del Tribunal, Su Majestad el Rey nombró, a propuesta de éste, para un nuevo período de tres años a don Manuel García-Pelayo y Alonso y a don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente y Vicepresidente del Tribunal Constitucional en virtud de sendos Reales Decretos de 30 de julio de 1983.

En octubre de 1983 se llevó a cabo la primera renovación de un tercio de los miembros del Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el art. 159.3 de la Constitución y las previsiones de su Disposición Transitoria Novena, según el procedimiento establecido por la Disposición Transitoria Tercera de la LOTC. Por Reales Decretos de 24 de octubre, fueron de nuevo nombrados Magistrados, a propuesta del Congreso de los Diputados, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

2. Sede del Tribunal

Tras producirse los primeros nombramientos, los miembros del Tribunal Constitucional, constituidos en colegio de Magistrados, iniciaron los trabajos preparatorios para



Tribunal Constitucional. Vista general.

la puesta en funcionamiento del Tribunal, celebrando sus reuniones en la sede del Centro de Estudios Constitucionales, hasta trasladarse, provisionalmente, al Paseo de la Habana, núms. 140-142. El 16 de septiembre de 1981, el Tribunal Constitucional trasladó su sede al edificio que va a constituir su asiento definitivo, calle Doménico Scarlatti, núm. 6, de Madrid.

El edificio, construido originariamente para otros fines, es obra de los arquitectos Antonio Bonet y Francisco G. Valdés; se compone de un cuerpo principal de siete plantas sobre rasante, configurando un pabellón central de planta circular y sección trapezoidal, y de tres cuerpos menores, intercomunicados entre sí, de superficie igualmente circular.

3. Disposiciones dictadas por el Tribunal

En uso de la potestad reglamentaria que confiere la LOTC al Tribunal, este aprobó, según ya se ha dicho, por Acuerdo de 15 de enero de 1981 el Reglamento de Organización y Personal (*BOE* de 2 de febrero de 1981). Posteriormente, asimismo, el Pleno del Tribunal, mediante Acuerdos de 15 de junio de 1982, 14 de julio de 1982 y 20 de diciembre de 1982, dictó normas regulando el funcionamiento del Tribunal en periodos de vacaciones, la tramitación de los recursos previos de inconstitucionalidad y la defensa por pobre en los procesos constitucionales, respectivamente (Acuerdos publicados en el *BOE* de 2 de julio de 1982, 19 y 30 de julio de 1982 y 9 de febrero de 1983).

4. Actividad jurisdiccional

El Tribunal Constitucional inició su actividad jurisdiccional el 15 de julio de 1980, y ello en virtud de previo Acuerdo del Pleno del propio Tribunal, de fecha 14 de julio, por el que se dispuso el comienzo del ejercicio de las competencias que le atribuyen la Constitución y la LOTC.

Desde entonces, el total de asuntos ingresados hasta el 31 de diciembre de 1984 es de 3.012, de los cuales han sido resueltos por Auto, Sentencia u otro tipo de resolución 2.472. Como era de esperar, el mayor número de los recursos presentados ha correspondido a los de amparo o que pretendían ser tales (la inexperiencia de los recurrentes se tradujo, en una primera etapa, en la confusión de dicho recurso con el ejercicio del derecho de petición, cuya atención cae fuera de las competencias del Tribu-

nal). Como quiera que sea, y según puede verse en los datos estadísticos que se incluyen en la presente publicación, de los 2.662 asuntos planteados como recurso de amparo han sido resueltos 2.272, si bien sólo han llegado a Sentencia 266. Se han planteado 101 recursos de inconstitucionalidad, de los cuales han sido resueltos 52. Los Jueces y Tribunales han planteado 54 cuestiones de inconstitucionalidad, de las que han sido resueltas 34. Se ha introducido un conflicto de competencia entre dos Comunidades Autónomas y 160, entre el Estado y alguna de las Comunidades Autónomas, de los cuales han sido resueltos 88. Se han planteado, hasta el 31 de diciembre de 1984, 13 asuntos de control previo de normas, de los cuales se han resuelto 7, no habiéndose planteado hasta la fecha ningún conflicto de competencia entre los órganos superiores del Estado.

5. Actividad internacional

El Tribunal fue invitado a participar en la V Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos, celebrada en Lausanne (Suiza) en octubre de 1981, acordándose en la misma solicitar del Tribunal Constitucional español la organización de la VI Conferencia en su sede de Madrid.

El Tribunal español aceptó el compromiso de organizar la VI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos, cuya celebración tuvo lugar en Madrid entre los días 22 y 27 de octubre de 1984. Previamente en la Reunión Preparatoria mantenida por los Presidentes de los Tribunales organizadores en octubre de 1982 se aprobó como tema de la VI Conferencia el siguiente: «Las relaciones entre el poder central y los poderes territoriales en la Jurisprudencia Constitucional».

Asistieron a la Conferencia, como organizadores y mediante sus correspondientes delegaciones, los Tribunales Constitucionales de la República Federal de Alemania, de Austria, de España y de Italia, el Tribunal Federal de Suiza y el Tribunal Constitucional de Yugoslavia; participaron también, como invitados, delegaciones del Tribunal de Casación y del Tribunal de Arbitraje de Bélgica, de los Tribunales Supremos de Chipre, Dinamarca y Finlandia, del Consejo Constitucional de Francia, de los Tribunales Supremos de Irlanda e Islandia, del Tribunal de Estado de Liechtenstein, del Consejo de Estado de Luxemburgo, del Tribunal Supremo de los Países Bajos, del Tribunal Constitucional de Portugal y del Tribunal Constitucional de Turquía, así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Comisión Europea de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Santa Sede.





Sus Majestades los Reyes presiden, el 23 de octubre de 1984, la solemne sesión de apertura de la VI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos. Acompañan a Sus Majestades los Presidentes de los Tribunales Constitucionales de Alemania, Austria, España, Italia, Suiza y Yugoslavia.

Al término de la Conferencia se aprobó un comunicado final en el que se recogían los resultados de las deliberaciones, centradas en el examen y evaluación de las diferentes técnicas que se ofrecen para la solución de conflictos, dentro de un mismo ordenamiento, entre fuentes jurídicas diversas, partiendo del supuesto de que es justamente la posibilidad de que se produzcan estos conflictos, y la exigencia de resolverlos en términos jurídicos, lo que ha constituido, desde sus orígenes, una justificación básica de la Jurisdicción constitucional.

La mayor parte de los Tribunales o instituciones participantes presentó a la Conferencia los correspondientes informes nacionales, y tanto éstos como el Informe General, en que se resumen aquéllos, serán objeto de publicación por parte de los servicios del Tribunal Constitucional.

6. Publicaciones

En cumplimiento de lo dispuesto por la LOTC, cuyo artículo 99.2 encomienda a la Secretaría General del Tribunal «la recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional», el Tribunal inició en diciembre de 1982 la publicación de sus decisiones (Sentencias y Autos), ajustándose con ello, por lo demás, al uso seguido por los Tribunales Constitucionales de otros países. Hasta el 31 de diciembre de 1984 se han publicado, en colaboración con el Boletín Oficial del Estado, seis tomos de dicha *Jurisprudencia constitucional*, en los cuales se recogen las resoluciones dictadas entre el 11 de agosto de 1980 (fecha de la primera de las resoluciones dictadas) y 31 de agosto de 1983. En dichos volúmenes se publica la totalidad de las resoluciones del Tribunal, en su texto íntegro, debidamente separadas en secciones independientes, ordenadas cronológicamente por la fecha de su emisión e identificadas cada una de ellas por el número ordinal que le corresponde dentro del período anual en que se dicta. El texto de las Sentencias va precedido de un extracto doctrinal cuya lectura facilita la labor del lector interesado en las mismas; con igual propósito, los Autos van precedidos de un bloque de términos de referencia. Cada tomo se complementa con cuatro índices concebidos para proporcionar la máxima utilidad a este repertorio jurisprudencial y facilitar su consulta: índice de disposiciones afectadas por declaración de nulidad o derogación; índice de disposiciones impugnadas o en conflicto; índice de disposiciones citadas en cada resolución, y, finalmente, índice analítico-alfabético de los conceptos, materias o problemas tratados en cada una de las resoluciones incluidas.

Cuadros sinópticos y estadísticos

RECURSO DE AMPARO

SUJETOS LEGITIMADOS

1. DEFENSOR DEL PUEBLO
2. MINISTERIO FISCAL
Depone a reclamaciones de cualquier órgano por:

3. PERSONA AFECTADA,
física o jurídica,
Externa.

OBJETO DEL RECURSO

VIOLACIONES
DE LOS ARTÍCULOS 14, 15,
16, 17, 18, 19,
por:

Actuaciones
sin valor de Ley de
Cortes y Asambleas
de C.C./A.A.

Actuaciones de la
Administración
estatal y autonómica

Actuaciones de
Órganos
públicos

VIOLACIONES DEL DERECHO
A LA COMPENSACIÓN
ECONÓMICA
(ART. 100, 101, 102, L.E.)
por:

Resoluciones del
C.N. de Objeciones
de Conciencia

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

3 meses
barridos que
son fijos

30 días

30 días
(15 días antes de probar)

30 días

PROCEDIMIENTO

1. PRESENTACIÓN
DE DEMANDA

2. DILATACION SOBRE ADMISIÓN.
La Sala puede declarar
la inadmisión del recurso,
proceder a la admisión
del recurso y del Ministerio Fiscal.
Puede acordar
la ST. SUPLENIR del acto recurrido

3. REQUISITAMIENTO
al órgano autor del acto
recurrido para que remita
actos, datos y cualquier
otro que sea necesario para
la resolución de la Sala

4. VISTA
de los actuaciones a
Poderes judiciales
Ministerio Fiscal
Órgano del Estado
al interesado o
representación

5. ALFARACHES
CONVENCIONAL
Ocurrido un plazo
de 30 días
podrán formular
alegaciones
o rebatirlos vista oral

6. SENTENCIA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUJETOS LEGITIMADOS

1. PRESIDENTE DEL GOBIERNO
2. DEFENSOR DEL PUEBLO
3. CINCUENTA DIPUTADOS
4. CINCUENTA SENADORES

5. ORGANISMOS CONSTITUCIONALES EJECUTIVOS
6. ASAMBLEAS DE CC.LL.

Consejo paritario elector a su ámbito de competencia

OBJETO DEL RECURSO

- Tratados de Autonomía
- Leyes
- Disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y CC.LL.
- Tratados internacionales
- Reglamentos de Cámara y Cortes Generales
- Reglamentos de Asambleas de CC.LL.

- Leyes
- Disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

3 meses

3 meses

PROCEDIMIENTO

1. PRESENTACIÓN DEL RECURSO

2. ADMISIÓN A TRÁMITE

3. TRASLADO DE DEMANDA a:
Congreso
Senado
Gobierno
Organos de CC.LL.
Otro (organismos constitucionales)

Posible suspensión de las disposiciones impugnadas de CC.LL. mediante intervención del art. 110.4 de la C.E. por el Gobierno

4. PERSONACIÓN Y FORMULACIÓN DE ALLEGACIONES

5. SENTENCIA

CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUJETO

JUEZ O TRIBUNAL con ocasión de un proceso y una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia

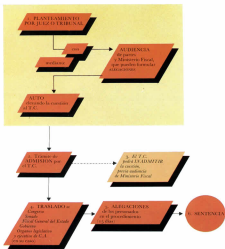
DEFENSORA

ASISTENCIA DE PARTE

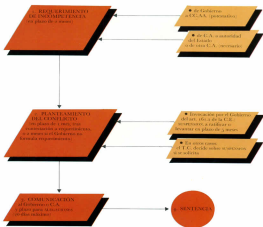
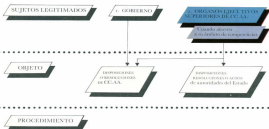
OBJETO

POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD de norma con rango de ley de cuya validez depende el fallo de un proceso

PROCEDIMIENTO



CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIAS



ASUNTOS INGRESADOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
(hasta 31-XII-84)

I. DISTRIBUCION POR TIPOS DE RECURSO:		1980	1981	1982	1983	1984	TOTALES
PLENO							
Recurso de inconstitucionalidad:							
— contra leyes del Estado	10	3	4	13	15	38	
— contra leyes de Comunidades Autónomas	—	7	8	11	15	41	
Recurso previo de inconstitucionalidad	—	—	3	3	3	13	
Cuestiones de inconstitucionalidad	4	6	22	11	24	64	
Conflictos positivos de competencia planteados por el Gobierno de la Nación	4	3	13	6	15	41	
Conflictos positivos de competencia planteados por las Órganos Ejecutivos de las CC.LL.							
— País Vasco	—	6	4	9	24	43	
— Cataluña	—	0	15	14	14	43	
— Galicia	—	—	—	—	7	7	
— Valencia	—	—	—	1	1	2	
— Canarias	—	—	—	1	—	1	
— Navarra	—	1	2	—	—	3	
Impugnaciones Título V de la LOTC	—	—	2	1	—	3	
SALA PRIMERA							
Amparo	81	134	113	410	467	1.205	
SALA SEGUNDA							
Amparo	198	213	217	497	598	1.723	
Totales	133	479	545	919	1072	2.934	
II. RESUMEN ESTADISTICO:							
PLENO		14	30	54	20	114	232
SALA PRIMERA	81	134	113	410	467	1.205	
SALA SEGUNDA	198	213	217	497	598	1.723	
Totales	133	479	545	919	1072	2.934	

RECURSOS DE AMPARO TRAMITADOS POR LAS SALAS
(hasta 31-XII-84)

	SALA PRIMERA						SALA SEGUNDA					
	1980	1981	1982	1983	1984	TOTALES	1980	1981	1982	1983	1984	TOTALES
I. ASUNTOS RECIBIDOS												
Recurso de amparo	81	134	113	410	467	1.205	198	213	217	497	598	1.623
II. ASUNTOS TERMINADOS												
Por Sentencia	—	17	22	48	42	129	—	6	15	44	56	123
Por Auto de inadmisión	62	51	153	175	373	714	74	64	113	347	598	1.092
Por resolución del Pleno	—	1	3	3	—	7	—	3	—	4	—	7
Por resolución	2	2	4	25	6	39	4	—	1	3	4	12
Por desistimiento	2	1	2	4	4	13	—	3	—	4	2	9
Por otras causas (indefectiva, archiva, etc.)	17	10	13	11	43	94	38	31	109	51	11	240
						1.092						1.092
III. ASUNTOS PENDIENTES												
De primera providencia						43						43
En trámite de admisión (art. 30)						55						55
Admitidos en trámite del art. 31						15						15
Admitidos en trámite del art. 32						2						2
Causados para desistimiento						74						74
						289						289

**PROCESOS CONSTITUCIONALES TRAMITADOS
POR EL TRIBUNAL EN PLENO**
(hasta 31-XII-84)

	1980	1981	1982	1983	1984	TOTALES
I. ASUNTOS RECIBIDOS						
a) Recursos de inconstitucionalidad	18	18	17	24	45	122
b) Recursos previos de inconstitucionalidad	—	—	5	3	5	13
c) Cuestiones de inconstitucionalidad	2	5	20	12	14	53
d) Conflictos positivos de competencia	2	18	45	32	52	150
e) Impugnaciones Título V de la LOTC	—	—	2	2	—	4
f) Recursos de amparo recibidos de las Salas (art. 164 LOTC)	—	7	4	7	—	18
Totales	20	38	98	78	116	350
II. ASUNTOS TERMINADOS						
a) Recursos de inconstitucionalidad						
— Por Sentencia	—	10	10	3	5	28
— Por Auto de inadmisión	1	5	2	—	—	8
— Por Auto de acumulación	—	—	2	2	12	16
— Por Auto de desistimiento	—	—	—	2	—	2
— Por otras resoluciones	—	—	—	—	—	—
b) Recursos previos de inconstitucionalidad						
— Por Sentencia	—	—	2	2	2	6
— Por Auto de inadmisión	—	—	—	—	—	—
— Por Auto de acumulación	—	—	4	—	—	4
— Por Auto de desistimiento	—	—	5	—	—	5
— Por otras resoluciones	—	—	—	—	—	—
c) Cuestiones de inconstitucionalidad						
— Por Sentencia	—	4	3	5	4	16
— Por Auto de inadmisión	—	2	2	5	2	11
— Por Auto de acumulación	—	—	2	—	2	4
— Por Auto de desistimiento	—	—	—	—	—	—
— Por otras resoluciones	—	—	—	—	—	—
d) Conflictos positivos de competencia						
— Por Sentencia	—	2	12	12	21	47
— Por Auto de inadmisión	—	2	—	—	—	4
— Por Auto de acumulación	—	2	4	4	14	24
— Por Auto de desistimiento	—	—	2	5	2	9
— Por otras resoluciones	—	1	2	2	—	5
e) Impugnaciones Título V de la LOTC						
— Por Sentencia	—	—	—	2	—	2
— Por Auto de inadmisión	—	—	—	—	—	—
— Por Auto de acumulación	—	—	—	—	—	—
— Por Auto de desistimiento	—	—	2	—	—	2
— Por otras resoluciones	—	—	—	—	—	—
f) Recursos de amparo recibidos de las Salas (art. 164 LOTC)						
— Por Sentencia	—	2	2	5	—	9
— Por Auto de inadmisión	—	2	2	—	—	4
— Por Auto de acumulación	—	2	—	—	2	4
— Por Auto de desistimiento	—	—	—	—	—	—
— Por otras resoluciones	—	—	—	—	—	—
Totales	1	33	50	34	36	154
III. ASUNTOS PENDIENTES						
a) Recursos de inconstitucionalidad						45
b) Recursos previos de inconstitucionalidad						6
c) Cuestiones de inconstitucionalidad						20
d) Conflictos positivos de competencia						73
e) Impugnaciones Título V de la LOTC						2
f) Recursos de amparo recibidos de las Salas (art. 164 LOTC)						9
Total						154